



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** LUIS HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA. -----

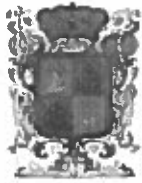
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, CON SEDE EN SEYBAPLAYA, CAMPECHE. -----

**TERCEROS INTERESADOS:**

- MANUEL JESÚS VIVAS UGALDE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE". -----
- RICARDO RAÚL POOT MONTEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----
- MANUEL HUMBERTO SANTOS CUITUNY, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/AYTO/3/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD promovido por el CIUDADANO LUIS HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, en contra "EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE EN LO QUE CONCIERNE A LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día de hoy veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, al **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y dos páginas, a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Juan Luis Reneado Martínez  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/AYTO/3/2021.

**ACTOR:** LUIS HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 16, CON SEDE EN SEYBAPLAYA, CAMPECHE.

**TERCEROS INTERESADOS:**

- MANUEL JESÚS VIVAS UGALDE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE LA COALICIÓN<sup>1</sup> "VA POR CAMPECHE".
- RICARDO RAÚL POOT MONTEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- MANUEL HUMBERTO SANTOS CUITUNY, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTOS IMPUGNADOS:** "LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, REGUDURIÁS Y SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, EN LO QUE CONCIERNE A LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS" (SIC).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

<sup>1</sup> Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. ....

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/AYTO/3/2021, formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por Luis Héctor González Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, en contra de "la Elección de Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, en lo que concierne a los Resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas" (sic), y - .....

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. ....

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: - .....

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. ....

a) Decreto número 135. Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021, año de la elección. ....

b) Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche. En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

- c) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir por el principio de mayoría relativa en la entidad, la gubernatura, diputaciones locales y componentes de ayuntamientos y juntas municipales. - -
- d) **Cómputo Municipal.** Con fecha once de junio, el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, inició el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y concluyó el día doce de junio, obteniendo los siguientes resultados: -----

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	85	OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,765	DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35	TREINTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	301	TRESCIENTOS UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,674	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 MORENA	2,956	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	40	CUARENTA









### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



### SENTENCIA

 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	10	DIEZ
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	99	NOVENTA Y NUEVE
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	10	DIEZ
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	0	CERO
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PRI-PRD)	4	CUATRO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
<b>TOTAL</b>	<b>8,697</b>	<b>OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE</b>

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO/A	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	123	CIENTO VEINTITRÉS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,805	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO
 PRD	70	SETENTA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



## SENTENCIA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO DEL TRABAJO	301	TRESCIENTOS UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,674	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 MORENA	2,956	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	40	CUARENTA
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	10	DIEZ
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
<b>TOTAL</b>	<b>8,697</b>	<b>OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE</b>

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	2,998	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	301	TRESCIENTOS UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,674	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 MORENA	2,956	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	40	CUARENTA
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	10	DIEZ
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	204	DOSCIENTOS CUATRO

**I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.** .....

- a) **Presentación.** Con fecha dieciséis de junio, Luis Héctor González Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, presentó **Juicio de Inconformidad**<sup>2</sup> en contra de los hechos manifestados con antelación. ....
- b) **Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de inconformidad, Manuel Jesús Vivas Ugalde, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche y de la coalición "VA POR CAMPECHE", presentó escrito<sup>3</sup> como tercero interesado ante el citado Consejo Electoral, el diecinueve de junio; asimismo, Ricardo Raúl Poot Montejo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Distrital 16,

<sup>2</sup> Visible de hojas 45 a 67 Tomo I del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible de hojas 468 a 483 del Tomo I del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, presentó escrito<sup>4</sup> como tercero interesado ante el citado Consejo Electoral, el dieciocho de junio; igualmente, Manuel Humberto Santos Cuituny, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, presentó escrito<sup>5</sup> como tercero interesado ante el citado Consejo Electoral, el diecinueve de junio.

Por tanto, se puede deducir que, los tres escritos de terceros interesados, fueron presentados durante el plazo de setenta y dos horas, señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- c) **Informe circunstanciado.** El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio número CD16/122/2021<sup>6</sup>, signado por Lilia Edith Balan Puerto, en su carácter de Presidenta del Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual presentó informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en mérito. -----
- d) **Registro y turno.** Por auto de fecha veintiuno de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/3/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- e) **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente al rubro identificado en la

<sup>4</sup> Visible de hojas 729 a 745 del Tomo I del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible de hojas 747 a 763 del Tomo I del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible de hojas 23 a 37 del Tomo I del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión del mismo. -----

f) **Admisión y apertura de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, por la parte actora y por los terceros interesados; así mismo, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno. -----

g) **Requerimiento.** Por auto de fecha veintiocho de julio, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por el actor. -----

h) **Diligencia de reconocimiento e inspección judicial.** Con fecha treinta de julio, personal adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, llevó a cabo la diligencia de reconocimiento e inspección judicial solicitada por el promovente, levantándose la respectiva acta, misma que obra en los autos del presente expediente. -----

i) **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y desechamiento de prueba técnica superviniente.** Mediante proveído de fecha tres de agosto, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número CD16/142/2021, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha veintiocho de julio; asimismo, se acumuló el escrito de fecha nueve de julio y anexos, signado por el actor, a través del cual ofrece prueba técnica superviniente; además, se desechó la prueba técnica superviniente ofrecida por el promovente. -----

j) **Requerimientos.** Por auto de fecha trece de agosto, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de allegarse de los

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por el actor. -----

k) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número CD16/147/2021, de fecha dieciséis de agosto, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así mismo, acumuló el oficio número INE/CAMP/JL/VE/953/2021, de fecha dieciséis de agosto, signado por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche; mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha trece de agosto. -----

l) **Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha veinticinco de agosto, la Secretaría General de Acuerdos, llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor, consistente en la inspección de imágenes impresas a colores, levantándose la respectiva acta, misma que obra en los autos del presente expediente. -----

m) **Cierre de Instrucción y sesión pública virtual.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijándose para el día veintinueve de agosto, a las quince horas, la celebración de la correspondiente sesión pública presencial. -----

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

622, 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio de Inconformidad. - - -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de la gubernatura, diputados locales, así como de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Luis Héctor González Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital número 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, impugna "la Elección de Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, en lo que concierne a los Resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas" (sic); por tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento. - - - - -

**SEGUNDO. Terceros interesados.** - - - - -

En el presente medio de impugnación comparecieron con tal carácter Manuel Jesús Vivas Ugalde, Ricardo Raúl Poot Montejo y Manuel Humberto Santos Cuituny, quienes se ostentan como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "VA POR CAMPECHE", representante propietario del Partido Acción Nacional y representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche. - - - - -

Se observa, que el escrito de comparecencia de los terceros interesados, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor. -----

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar, reconvenir o contra demandar al promovente. Este criterio, se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**. -----

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente: -----

- a) **Calidad.** El artículo 448, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. -----

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión del Partido MORENA, es que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidata postulada

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

por la Coalición "VA POR CAMPECHE"; de ahí que cuenten con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor. -----

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.-----

En el caso, quienes presentan los escritos de terceros interesados son Manuel Jesús Vivas Ugalde, Ricardo Raúl Poot Montejo y Manuel Humberto Santos Cuituny, quienes se ostentan como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, representante propietario del Partido Acción Nacional y representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche; personería que les reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, de fecha veinte de junio. -----

Por cuanto hace a la calidad de Manuel Jesús Vivas Ugalde, como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", esta también se encuentra debidamente acreditada, con la copia de la certificación de la Acreditación de Representante<sup>9</sup>, de fecha veintinueve de enero, signada por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como con la certificación de la Modificación del Convenio de Modificación de la Coalición Electoral Total<sup>10</sup> para postular candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, que celebraron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de enero; documentales que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción a esta

<sup>8</sup> Visible de en hojas 23 a 37 del Tomo I del presente expediente.

<sup>9</sup> Visible en hoja 484 del Tomo I del presente expediente.

<sup>10</sup> Visible de hojas 490 a 515 del Tomo I del presente Expediente



autoridad jurisdiccional de que el citado ciudadano se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para comparecer como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad. -----

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: "PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."<sup>11</sup> -----

c) **Oportunidad.** El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.-----

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicación y retiro de estrados de la demanda del Partido MORENA, el plazo referido transcurrió de las veintiún horas del día dieciséis de junio, a las veintiún horas con un minuto del día diecinueve de junio y los escritos de comparecencia se presentaron los días dieciocho y diecinueve de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de terceros interesados a la Coalición "VA POR CAMPECHE", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**TERCERO. Efectos del Juicio de Inconformidad.** -----

La resolución que dicte este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

*"Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: -----*

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

I.- Confirmar el acto impugnado; -----

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva; -----

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----

IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y no modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda. -----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamiento y Juntas Municipales según corresponda. -----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -----

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético... -----

**CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. -----**

**Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Que por disposición del artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de orden público y de observancia general; por tanto, los requisitos generales y específicos, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento en él





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice: -----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: -----

1. Requisitos generales. -----

a) Oportunidad. El presente Juicio de Inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento se inició a las diez horas con diez minutos del día once de junio y concluyó a las tres horas del día doce de junio; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el dieciséis de junio; y tal como se advierte en autos, Luis Héctor González Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital número 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, presentó el presente medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Distrital, a las diecisiete horas del día dieciséis de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



- b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Luis Héctor González Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, los actos impugnados; exponiendo los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; también, señala el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, así como también ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda. -----
- c) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>12</sup>, de fecha veintiuno de junio; así como con la copia de la certificación de la Acreditación de Representante<sup>13</sup>, de fecha veinte de mayo, signada por Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; documentos que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción a esta autoridad jurisdiccional de que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. -----

<sup>12</sup> Visible de hojas 23 A 37 del Tomo I del presente expediente.

<sup>13</sup> Visible en hoja 38 del Tomo I del presente expediente.



**2. Requisitos especiales.** -----

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como a continuación se señala: -----

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los Resultados del Cómputo del Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Declaración de la Validez de la Elección del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche y la entrega de la Constancia de Mayoría a la candidata de la Coalición "VA POR CAMPECHE" a la Presidencia de dicho Ayuntamiento. -----
- b) **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el Resultado asentado en el Acta de Cómputo Municipal que realizó el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, respecto de la Elección del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche. -----
- c) **Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante solicita que se anule la votación de las casillas 327 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2, y señala la causal que contempla el artículo 748, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como la nulidad de los resultados del cómputo municipal y la nulidad de la elección de componentes del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche. -----

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que el actor tiene



interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de esta; y sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo. -----

**QUINTO. Informe circunstanciado. -----**

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque argumenta que todas las actividades del Consejo Electoral Distrital 16 se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**SEXTO. Precisión de la Litis. -----**

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Seybaplaya; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez. -----

**SÉPTIMO. Método de estudio. -----**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. -----

Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades. -----

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación. -----

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por actor se estudiarán de manera separada y en la forma en que fueron estructurados y enlistados en su medio de impugnación, sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubra "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

OCTAVO. Estudio de fondo. -----

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

a) RESUMEN DEL PLANTEAMIENTO.

Al respecto, el accionante solicita la nulidad de las casillas 327 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2, en virtud de que sostiene que la instalación de estas se realizó sin causa justificada en un lugar distinto al señalado en el Encarte. - - - -

A fin de resumir y explicar lo anterior, se inserta a continuación un cuadro esquemático, en base a los argumentos expuestos por el actor en su respectiva demanda: -----

CASILLA	TIPO	LUGAR SEÑALADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLA APROBADO POR LOS CONSEJOS DISTRITALES 1 Y 2 DEL DISTRITO NACIONAL ELECTORAL	LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIÓN HECHA POR EL ACCIONANTE
327	Básica	Calle 17 s/n, Colonia Centro, Villa Madero, C.P. 24462, Localidad y Manzana Villamadero 015, ubicación Escuela Primaria "21 de Agosto", con referencias entre las calles 8 y 10.	Escuela Secundaria Técnica número 38	Cambio de lugar de la casilla sin causa justificada.
327	Contigua 1	Calle 17 s/n, Colonia Centro, Villa Madero, C.P. 24462, Localidad y Manzana Villamadero 015, ubicación Escuela Primaria "21 de Agosto", con referencias entre las calles 8 y 10.	Escuela Secundaria Técnica número 38	Cambio de lugar de la casilla sin causa justificada.
327	Contigua 2	Calle 17 s/n, Colonia Centro, Villa Madero, C.P. 24462, Localidad y Manzana Villamadero 015, ubicación Escuela Primaria "21 de Agosto", con referencias entre las calles 8 y 10.	Escuela Secundaria Técnica número 38	Cambio de lugar de la casilla sin causa justificada.



En resumen, el promovente sostiene una reubicación injustificada de la casilla el día de la jornada electoral, sin que se hubieran colmado las condiciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en específico, que haya existido una causa justificada, ni mucho menos, se levantó la constancia con previa anticipación, por medio del cual se justifique el motivo del cambio de las referidas casillas, vulnerándose las condiciones de certeza y publicidad. -----

De ahí que, para este Tribunal Electoral, los argumentos vertidos por el promovente se consideren suficientes para analizar la causal de nulidad invocada.-----

**b) CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TIPO DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

El artículo 748, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite lo siguiente: -----

*"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----*

*Artículo 748. ... -----*

*... I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ..." -----*

Por su parte, el artículo 488 de la referida ley electoral local, dispone, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe: -----

*"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----*

**ARTÍCULO 488.-** *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: -----*

*I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;-*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; -----

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley; -----

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. -----

En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y -----

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla. -----

Con base en lo anterior y demás preceptos normativos aplicables de la legislación electoral local, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales<sup>14</sup> sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, se ha establecido que los elementos normativos que configuran dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla, son los siguientes: -----

a) **Sujetos pasivos**, que son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita; -----

b) **Sujetos activos**, que son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita; -----

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). [4 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473]

Jurisprudencia 14/2001 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. [Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v.1, pp. 390-393]

Tesis XCII/2002 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). [Compilación 1997-2013, Tesis, t. 1, pp. 1304-1305.]

Tesis XXVII/2001 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). [Compilación 1997-2013, Tesis, t. 1, pp. 1306-1307.]





c) **Conducta positiva o de acción** que está prohibida y está representada por el verbo "instalar". Esa instalación se refiere a la casilla y, para ser ilegal, se debe hacer en un lugar distinto al que el Consejo Distrital competente haya señalado o en el Encarte, cuando para esa acción no medie alguna de las causas justificadas previstas en el artículo 488 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; - - - - -

d) **Bienes jurídicos protegidos**, que son los principios o valores jurídicos tutelados con el tipo de nulidad de la votación, consistentes en el carácter libre y auténtico de las elecciones, la libertad y la secrecía del voto, así como la certeza que permita a los electores acudir a votar al lugar señalado previamente por la autoridad administrativa electoral; esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores de la función electoral; - - - - -

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que en el tipo se hace referencia a dos de ella, al lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente y sin causa justificada; y, - - - - -

f) **Carácter determinante de las conductas**, que aunque no se establezca expresamente en la ley, es necesario examinar si los hechos o conductas son determinantes para el resultado de la votación, con la finalidad de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial. - - - - -

**c) ANÁLISIS DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS EN EL ENCARTE.**

Ahora bien, en este apartado se analizaran la ubicación de las casillas impugnadas, conforme al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (Encarte), mismo que fue publicado por el Instituto Nacional Electoral, y los ajustes a la ubicación de casillas por causas supervinientes, documentos que fueron publicados a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

En ese sentido, este Tribunal Electoral, advirtió que existieron 3 publicaciones del Encarte en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la primera del veintiséis de mayo, la segunda del tres de junio y la tercera y última del cinco junio (que obedeció según el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Campeche, a la aprobación de ajustes a la ubicación de casillas por causas supervenientes<sup>15</sup>), todas del presente año; luego entonces, se analizará la ubicación de las casillas impugnadas en base a estos 3 documentos, para ello, se inserta a continuación un cuadro esquemático de análisis: -----

CASILLA	ENCARTE De fecha 26 de mayo <sup>16</sup>	ENCARTE De fecha 3 de junio <sup>17</sup>	ENCARTE De fecha 5 de junio <sup>18</sup>
327 Básica	ESCUELA PRIMARIA 21 DE AGOSTO CALLE 17, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, ENTRE LAS CALLES 8 Y 10	Queda igual	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL
327 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA 21 DE AGOSTO CALLE 17, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, ENTRE LAS CALLES 8 Y 10	Queda igual	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL
327 Contigua 2	ESCUELA PRIMARIA 21 DE AGOSTO, CALLE 17, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, ENTRE LAS CALLES 8 Y 10	Queda igual	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL

<sup>15</sup> Oficio número INE/CAM/JLVE/990/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral en Campeche, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional y en el que adjunta el último Encarte publicado con fecha 5 de junio de 2021, respecto de la ubicación de las casillas 327 b, 327 c1 y 327 c2, de conformidad al acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, días antes de la jornada electoral.

<sup>16</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=6>

<sup>17</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=5>

<sup>18</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=4>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Ubicación en el Encarte	Página 284		Página 11
-------------------------	------------	--	-----------

De lo anterior, se advierte el cinco de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado un ajuste al Encarte, la cual trajo consigo, el cambio del lugar para la instalación de las casillas 327 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2, pasando de la "ESCUELA PRIMARIA 21 DE AGOSTO, CALLE 17, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, ENTRE LAS CALLES 8 Y 10" a la "ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL", por tanto, se constata que, la autoridad administrativa electoral, hizo un cambio de domicilio para la instalación de las referidas casillas. Periódico Oficial que como documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Al respecto es importante precisar que como se lee del acuerdo A/35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021 del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, intitulado "Acuerdo del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, por el que se aprueban ajustes a la ubicación de casillas, por causas supervenientes", que fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de la presente anualidad, se aprobaron ajustes a la ubicación de casillas por causas supervenientes, entre las que se incluyen las casillas 317 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2, correspondientes al municipio de Seybaplaya, Campeche, ubicaciones que en cumplimiento a este acuerdo fueron publicadas tanto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en su página de Internet<sup>19</sup>, como en el Periódico Oficial del

<sup>19</sup> <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/Casillas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Estado con fecha cinco de junio de la presente anualidad<sup>20</sup>, señalando como domicilio de instalación la Escuela Secundaria Técnica número 18, ubicada en calle 10, sin número, colonia Centro, localidad Villa Madero, Código Postal 24460. - - - -

No pasa desapercibido que el propio promovente en su escrito de demanda, en la página 12, señala textualmente lo siguiente: - - - - -

"los integrantes de la mesa directiva sin causa justificada y fundamento alguno optaron por realizar el cambio de domicilio de las casillas correspondientes a la sección 327 básica, 327 contigua 1 y 327contigua 2 siendo reubicada la misma en la escuela secundaria técnica número 38 ubicado en la calle 10 s/n de la comunidad de villamadero, seybaplaya, Campeche, ya que desde las 07:30 horas, las mesas directivas se dirigieron en la escuela técnica número 38 de la comunidad de villamadero, seybaplaya, Campeche sin que realizaren aviso alguno de la reubicación ..." (sic) - - - - -

De la lectura de los hechos antes transcritos, se hace constar que el promovente atestiguó y verificó que las casillas **327 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2**, se instalaron en la **"ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, teniendo como referencia FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL"**, lugar que fue designado, autorizado y publicado por el Instituto Nacional Electoral, a través de los ajustes que por causas supervenientes se publicaron en el Periódico Oficial con fecha cinco de junio (ubicación visible en la página 11 del documento en cita), al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas; por lo que sí coincide el domicilio donde se instalaron las casillas impugnadas con la ubicación señalada por el promovente, solo que esta ubicación no obedeció "a un cambio de domicilio derivado de causas injustificadas y sin fundamento" como alega, sino que se instaló en el lugar que para tales efectos aprobó el Instituto Nacional Electoral mediante el ya citado acuerdo A/35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021, del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de la presente anualidad. - - - - -

<sup>20</sup> Página 11 del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 5 de junio de 2021. Visible en la hoja 680 del Tomo I del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Acuerdo que fue ofrecido entre otras documentales por la Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/990/2021, fechado el veinticinco de agosto, en cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor, a través del cual adjuntó la funcionaria electoral documentación proporcionada por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Campeche, por ser este último el órgano competente para atender la solicitud atendiendo a la ubicación de las casillas impugnadas, documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Oficio y documentación adjunta, de la cual destaca el Acuerdo A/35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021, intitulado "Acuerdo del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, por el que se aprueban ajustes a la ubicación de casillas, por causas supervenientes".

Al respecto debe tomarse en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, numeral segundo, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos federales y locales, el Instituto Nacional Electoral estará a cargo de la ubicación de las casillas, tampoco debe desatenderse que conforme a los artículos 79, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 31, numeral 1, inciso n), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, confieren a los consejos distritales, entre otras, las atribuciones de vigilar la observancia de la ley general, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así como determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 del propio ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido el artículo 240 del Reglamento de Elecciones dispone que una vez aprobadas las listas de ubicación de casillas, los consejos distritales podrán realizar ajustes a las mismas.

Handwritten signatures and the number 27.



También, el Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales (Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones) en su sección 3.1.5 denominado "Aprobación de acuerdos de las listas de ubicación de casillas por los consejos distritales" señala que en caso de ajustes a la lista de ubicación de casillas por causas supervenientes, la Junta Local deberá informar al OPL sobre los ajustes, todo esto sucedió en la especie, pues debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 256, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las presidencias de los consejos distritales, aprobadas las listas de ubicación de casillas, ordenarán su publicación a más tardar el 15 de abril del año de la elección (primer Encarte) y, entre el 15 y 25 de mayo, ordenarán en su caso, una segunda publicación con los ajustes correspondientes (segundo Encarte), pero que según da cuenta la autoridad administrativa electoral en la consideración 38 del apartado "Motivación" del acuerdo A/35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021, luego de aprobarse la ubicación de las casillas en varias secciones, entre ellas la sección electoral 327, se presentaron diversas circunstancias que hacen necesario que el Consejo Distrital 02 aprobara ajustes a los domicilios inicialmente considerados para tales efectos, modificaciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de junio y que según relatan los resolutivos del acuerdo también fueron notificadas a las representaciones de los partidos políticos. -----

**d) ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS.**

**Casilla 327 Básica.**

En el presente caso, para determinar si se actualiza o no la causal invocada por el promovente, es importante realizar el presente estudio de la casilla 327 Básica, bajo dos perspectivas: el cualitativo y cuantitativo. -----

**Estudio cualitativo.**

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la siguiente información: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

- En la primera columna ["A"] se asienta el número y tipo de casilla; - - - - -
- La segunda columna ["B"] contiene la ubicación de la casilla autorizada por el Consejo Distrital, según Encarte; - - - - -
- En la tercera columna ["C"] se establece el domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente; y - - - - -
- En la cuarta columna ["D"] si hay coincidencia o no en el domicilio. - - - - -

A	B	C	D
Casilla	Lugar autorizado para la instalación de la casilla según el último Encarte de fecha 5 de junio	Domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente	Coincidencia [SI o NO]
<b>327 Básica</b>	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38 UBICADO EN LA CALLE 10 S/N DE LA COMUNIDAD DE VILLAMADERO, SEYBAPLAYA, CAMPECHE,	Sí

A partir de los datos asentados en el cuadro esquemático precedente, este tribunal electoral estima **infundado** el agravio, en virtud de que, el lugar que fue designado, autorizado y publicado por el Instituto Nacional Electoral, a través del ultimo Encarte, de fecha cinco de junio, coincide con el lugar de instalación de la casilla señalado por el promovente, por lo que, en relatadas circunstancias, se llega a la conclusión que dicha casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad. - -

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral local verificó el acta de la jornada electoral, en la cual, solo se asentó que la casilla fue instalada en "Villamadero"; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, solo se asentó su instalación en la "Escuela Secundaria". - - - - -

Respecto de este punto, es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado. - - - - -



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 14/20018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"<sup>21</sup>.

Ahora bien, del análisis comparativo entre el encarte y el acta de escrutinio y cómputo se advierte que si bien no existe plena o exacta coincidencia entre el domicilio señalado en el último Encarte (de fecha cinco de junio) y el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo (por los funcionarios de la mesa directiva de casilla), lo cierto es que los datos contenidos en uno y otra resultan parcialmente coincidentes, sin que existan discrepancias en los datos asentados.

Por lo que también, es dable a concluir que, la referida casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral, como elemento de análisis para determinar y dotar la certeza de la elección llevada a cabo en dicha casilla, considera pertinente realizar el siguiente estudio cuantitativo.

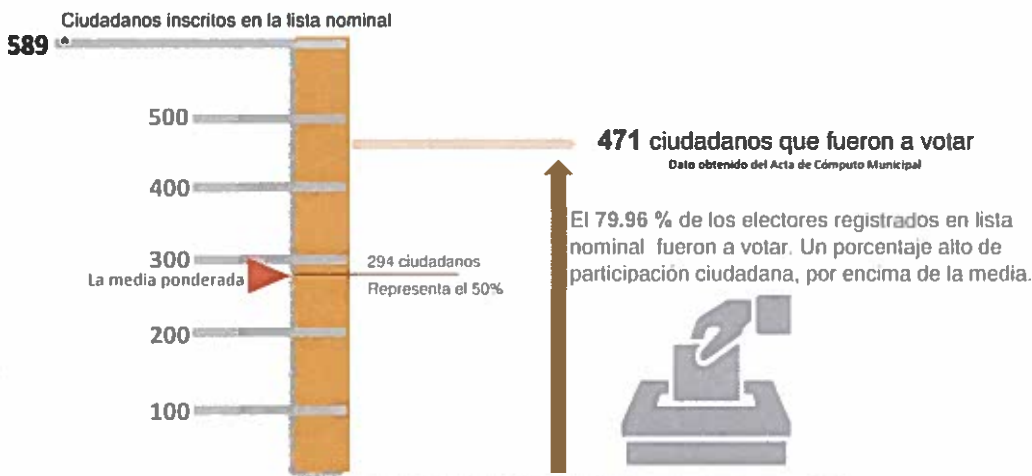
**Estudio cuantitativo.**

Para verificar la posible desorientación a que hace alusión el promovente, por la falta de aviso de la supuesta reubicación, a continuación se presenta la siguiente gráfica:

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

<sup>21</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2001/>





\*Dato obtenido del Reporte de Listado de Ubicación de Casilla, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 79.96%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no existió desorientación en el electorado. -----

**Casilla 327 Contigua 1.**

En cuanto a esta casilla se tiene el siguiente análisis: -----

**Estudio cualitativo.**

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la siguiente información: -----

- En la primera columna ["A"] se asienta el número y tipo de casilla; -----
- La segunda columna ["B"] contiene la ubicación de la casilla autorizada por el Consejo Distrital, según Encarte; -----
- En la tercera columna ["C"] se establece el domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente; y -----
- En la cuarta columna ["D"] si hay coincidencia o no en el domicilio. -----

Handwritten signatures and the number 31 at the bottom right of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

A Casilla	B Lugar autorizado para la instalación de la casilla según el último Encarte de fecha 5 de junio	C Domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente	D Coincidencia [SI o NO]
327 Contigua 1	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38 UBICADO EN LA CALLE 10 S/N DE LA COMUNIDAD DE VILLAMADERO, SEYBAPLAYA, CAMPECHE,	Sí

A partir de los datos asentados en el cuadro esquemático precedente, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio, en virtud de que, el lugar que fue designado, autorizado y publicado por el Instituto Nacional Electoral, a través del último Encarte, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de junio, coincide con el lugar de instalación de la casilla señalado por el promovente, por lo que, en relatadas circunstancias, se llega a la conclusión que dicha casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad. -----

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral local verificó el acta de la jornada electoral, en la cual, solo se asentó que la casilla fue instalada en "Villamadero"; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, solo se asentó su instalación en la "Escuela Secundaria". -----

Respecto de este punto, es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado. -----

Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia 14/20018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**<sup>22</sup>. -----

<sup>22</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2001/>



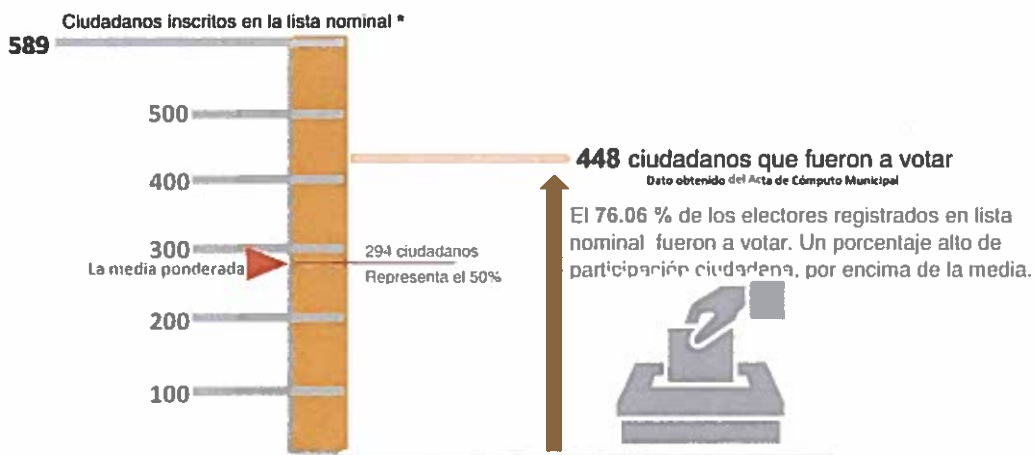
Ahora bien, del análisis comparativo entre el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte) y el acta de escrutinio y cómputo se advierte que si bien no existe plena o exacta coincidencia entre el domicilio señalado en el último Encarte (publicado con fecha cinco de junio) y el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo (por la ciudadanía que fungió como funcionariado de la mesa directiva de casilla), lo cierto es que los datos contenidos en uno y otra resultan parcialmente coincidentes, sin que existan discrepancias trascendentes en los datos asentados. -----

Por lo que también, es dable a concluir que, la referida casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad. -----

Aunado a ello, este Tribunal Electoral, como elemento de análisis para determinar y dotar la certeza de la elección llevada a cabo en dicha casilla, considera pertinente realizar el siguiente estudio cuantitativo. -----

**Estudio cuantitativo.**

Para verificar la posible desorientación a que hace alusión el promovente, por la falta de aviso de la supuesta reubicación, a continuación se presenta la siguiente gráfica: -----



\*Dato obtenido del Reporte de Listado de Ubicación de Casilla, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 76.06%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no existió desorientación en el electorado. - - - - -

**Casilla 327 Contigua 2.**

En cuanto a esta casilla se tiene el siguiente análisis: - - - - -

**Estudio cualitativo.**

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la siguiente información: - - - - -

- En la primera columna ["A"] se asienta el número y tipo de casilla; - - - - -
- La segunda columna ["B"] contiene la ubicación de la casilla autorizada por el Consejo Distrital, según Encarte; - - - - -
- En la tercera columna ["C"] se establece el domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente; y - - - - -
- En la cuarta columna ["D"] si hay coincidencia o no en el domicilio. - - - - -

A	B	C	D
Casilla	Lugar autorizado para la instalación de la casilla según el último Encarte de fecha 5 de junio	Domicilio en que se ubicó la casilla, conforme a lo alegado por el promovente	Coincidencia [SI o NO]
327 Contigua 2	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 38, CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLAMADERO, CÓDIGO POSTAL 24460, FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38 UBICADO EN LA CALLE 10 S/N DE LA COMUNIDAD DE VILLAMADERO, SEYBAPLAYA, CAMPECHE,	Sí

*[Firma manuscrita]*

A partir de los datos asentados en el cuadro esquemático precedente, este Tribunal Electoral estima infundado el agravio, en virtud de que, el lugar que fue designado, autorizado y publicado por el Instituto Nacional Electoral, a través del ultimo Encarte, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de junio, de fecha cinco de junio, coincide con el lugar de instalación de la casilla señalado por el



promovente, por lo que, en relatadas circunstancias, se llega a la conclusión que dicha casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad. - - - - -

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral local verificó el acta de la jornada electoral, en la cual, solo se asentó que la casilla fue instalada en "Villamadero"; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, solo se asentó

Respecto de este punto, es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia 14/20018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**<sup>23</sup>. - - - - -

Ahora bien, del análisis comparativo entre el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte) y el acta de escrutinio y cómputo se advierte que si bien no existe plena o exacta coincidencia entre el domicilio señalado en el último Encarte (publicado con fecha cinco de junio) y el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo (por la ciudadanía que fungió como funcionariado de la mesa directiva de casilla), lo cierto es que los datos contenidos en uno y otra resultan parcialmente coincidentes, sin que existan discrepancias trascendentes en los datos asentados. - - - - -

Por lo que también, es dable a concluir que, la referida casilla no se instaló en un lugar diferente al señalado por la autoridad a quien legalmente le corresponde señalar su ubicación y que si bien es cierto el promovente reitera que la ubicación

<sup>23</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2001/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

es la que resulta del segundo Encarte, no toma en cuenta el ajuste que por causas supervenientes realizó el propio Instituto Nacional Electoral el día tres de junio (Acuerdo A35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021), donde se lee que las casillas hoy combatidas se ajustó su ubicación dado que en la Escuela Primaria 21 de Agosto - ubicada en calle 17, sin número, colonia Centro, de la localidad de Villa Madero, Código Postal 24460- como se lee en el acuerdo la causa superveniente que motivó el ajuste es que "La escuela no cuenta con energía eléctrica", por lo que se propuso como domicilio para su ubicación la Escuela Secundaria Técnica Número 38 - ubicada en calle 10, sin número, colonia Centro, localidad Villa Madero, Código Postal 24460- (visible en el apartado 38 del referido acuerdo, página 12), documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Destaca además en ese mismo acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional, que los domicilios propuestos para la ubicación reúnen los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones, en el mismo sentido destacan los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del acuerdo A35/INE/CAMP/CD02/03-06-2021; que por su trascendencia se transcriben a continuación: -----

Acuerdo

*Primero. Se aprueba el ajuste en la ubicación de las casillas por causas supervenientes en los términos señalados en el considerando 38 del presente instrumento. -----*

*Segundo. Se instruye a la Junta Distrital Ejecutiva efectúe los ajustes señalados a las listas de ubicación de casillas agregando el listado de casillas aprobadas como Anexo 1 del presente Acuerdo. -----*

*Tercero. Se instruye al Secretario de este Consejo Distrital para que entregue una copia impresa y en medios magnéticos, de la lista aprobada en el acto, a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo Distrital 02, haciendo constar la entrega. -----*

*Cuarto. Se instruye a la Presidencia de este Consejo, para que verifique que la información correspondiente a las casillas, se encuentre debidamente registrada en el Sistema de ubicación de casillas de la RedINE, previo a su publicación. -----*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

Quinto. Se instruye al Secretario de este Consejo Distrital a fin de que informe del contenido del presente Acuerdo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva y Presidencia del Consejo Local en el estado de Campeche, para que por su conducto se haga del conocimiento a la Presidencia del Consejo General del OPL en el estado de Campeche, en medio magnético. - - -

Sexto. Se instruye a la Presidencia de este Consejo Distrital, para que ordene la publicación de la lista definitiva que contiene el número y la ubicación de todas las casillas aprobadas. - - - - -

Séptimo. La publicación referida en el punto anterior, se realizará conforme a los criterios que emita la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contemplando al menos la fijación de las listas en los estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, por los medios electrónicos que disponga, así como en las oficinas del OPL de Campeche, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración establecido entre el INE y OPL en la entidad de Campeche. ... (sic). - - - - -

Atentos a ese acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, de fecha tres de junio de la presente anualidad, se advierte: - - - - -

a) Que, entre otras, las casillas 327 básica, 327 contigua 1 y 327 contigua 2, debido a que los domicilios inicialmente considerados presentaron diversas circunstancias se propuso (en el particular la escuela primaria 21 de Agosto no cuenta con energía eléctrica), por esas causas supervenientes, un domicilio para su instalación el día de la jornada electoral, como se detalla a continuación: - - - - -

Sede	Casilla	Domicilio aprobado inicialmente	Ubicación aprobada inicialmente	Domicilio que se propone para su instalación	Ubicación que se propone para su instalación	Causa superveniente que motiva el Ajuste
247	E	Calle Francisco Villa, Número 22, Colonia Manigua, Código Postal 24187	Casa Particular	Avenida 5 De Mayo, Número 37, Colonia Manigua, Código Postal 24187	Domicilio Particular	Negativa del propietario
247	C1	Calle Francisco Villa, Número 22, Colonia Manigua, Código Postal 24187	Casa Particular	Avenida 5 De Mayo, Número 37, Colonia Manigua, Código Postal 24187	Domicilio Particular	Negativa del propietario
327	B	Calle 17, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Primaria 21 de Agosto	Calle 10, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Secundaria Técnica Número 38	La escuela no cuenta con energía eléctrica
327	C1	Calle 17, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Primaria 21 de Agosto	Calle 10, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Secundaria Técnica Número 38	La escuela no cuenta con energía eléctrica
327	C2	Calle 17, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Primaria 21 de Agosto	Calle 10, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Villa Madero, Código Postal 24460	Escuela Secundaria Técnica Número 38	La escuela no cuenta con energía eléctrica

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

b) Que el domicilio aprobado para las casillas 327 básica, 327 contigua 1 y 327 contigua 2, es la Escuela Secundaria Técnica número 38, ubicada en calle 10, sin número, colonia Centro, localidad Villa Madero, Código Postal 24460, como se detalla en el Anexo 1 del acuerdo en cita y que a continuación se inserta: - - - - -



Reporte de Listado de Ubicación de Casillas

Código Local	Municipio	Código del Padrón Municipal	Código del Padrón Estatal	Código del Padrón Nacional	Código del Padrón del INE	Código del Padrón del IFE	Código del Padrón del INE	Código del Padrón del IFE	Ubicación	Municipio	Código del Padrón Municipal	Código del Padrón Estatal	Código del Padrón Nacional	Código del Padrón del INE	Código del Padrón del IFE	Ubicación
08. CIUDAD DEL CARMEN	3. CARMEN	247	URBANA	715	717	URBANA	B1	NO	AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 37, COLONIA MANIQUA, CÓDIGO POSTAL 24187	1) CIUDAD DEL CARMEN 003	DOMICILIO PARTICULAR	ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y CONSTITUCIÓN	PARTICULAR			
08. CIUDAD DEL CARMEN	3. CARMEN	247	URBANA	715	717	URBANA	C1	NO	AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 37, COLONIA MANIQUA, CÓDIGO POSTAL 24187	1) CIUDAD DEL CARMEN 003	DOMICILIO PARTICULAR	ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y CONSTITUCIÓN	PARTICULAR			
18. SEYBAPLAYA	13. SEYBAPLAYA	327	NO URBANA	380	385	NO URBANA	B1	NO	CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460	8) VILLAMADERO 0015	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38	FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA			
18. SEYBAPLAYA	13. SEYBAPLAYA	327	NO URBANA	389	385	NO URBANA	C1	NO	CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460	8) VILLAMADERO 0015	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38	FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA			
18. SEYBAPLAYA	13. SEYBAPLAYA	327	NO URBANA	388	389	NO URBANA	C2	NO	CALLE 10, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MADERO, CÓDIGO POSTAL 24460	8) VILLAMADERO 0015	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 38	FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL	ESCUELA			

c) Que en el resolutivo Tercero, se lee que se instruyó al Secretario del Consejo Distrital 02 entregar copia impresa y electrónica de la lista aprobada de los ajustes en la ubicación de casillas a las representaciones de los partidos políticos. - - - - -

d) Que tal y como lo disponen los resolutivos Quinto y Séptimo el Instituto Electoral del Estado de Campeche también fue instruido para hacer del conocimiento la publicación de la lista definitiva, de lo cual se da cuenta como hecho público y notorio en la página de Internet del OPL [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) en particular en el micrositio denominado "Proceso Electoral 2021" que contiene entre otros el rubro "Casillas", que al ser desplegado contiene entre otros documentos la ubicación de la actualización del Encarte publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de junio como se lee en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/Casillas>, además en dicho micrositio se mantienen publicados todos los Encartes que se han ordenado publicar por parte del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral local 2021. - - - - -

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

En consecuencia, no queda duda para esta autoridad jurisdiccional electoral que el tres de junio, esto es, días antes de la jornada electoral el Instituto Nacional Electoral -Consejo Distrital 02 con sede en Ciudad del Carmen, Campeche- ordenó ajustar domicilios de algunas casillas, entre ellas, las casillas 327 básica, 327 contigua 1 y 327 contigua 2, lo cual es válido como ya se asentó conforme a la normatividad electoral atendiendo a las causas supervenientes detalladas en el acuerdo multicitado; acuerdo, causas y ubicación definitiva que fueron publicadas debidamente de manera electrónica y también en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de junio, ejemplar que incluso fue ofrecido como elemento probatorio por el tercero interesado Manuel Jesús Vivas Ugalde, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la coalición "VA POR CAMPECHE" y que obra en el Tomo I del Expediente, de hojas 675 anverso a 728 reverso. -----

Tampoco se deja de advertir que con fecha veinte de junio, el Consejo Electoral 16 al rendir su informe justificado señaló como ubicación el primigeniamente propuesto por la autoridad nacional electoral, sin embargo ha quedado debidamente probado en actuaciones que el domicilio correcto donde se ordenó instalar las tres casillas que motivan el presente juicio y que fue precisamente el ubicado en la Escuela Secundaria Técnica Número 38, en calle 10, sin número, colonia Centro, localidad Villa Madero, Código Postal 24460, y no en el señalado por el actor, dado que no toma en cuenta los ajustes que aprobó el Instituto Nacional Electoral, que incluso fueron dados a conocer a las representaciones de los partidos políticos. -----

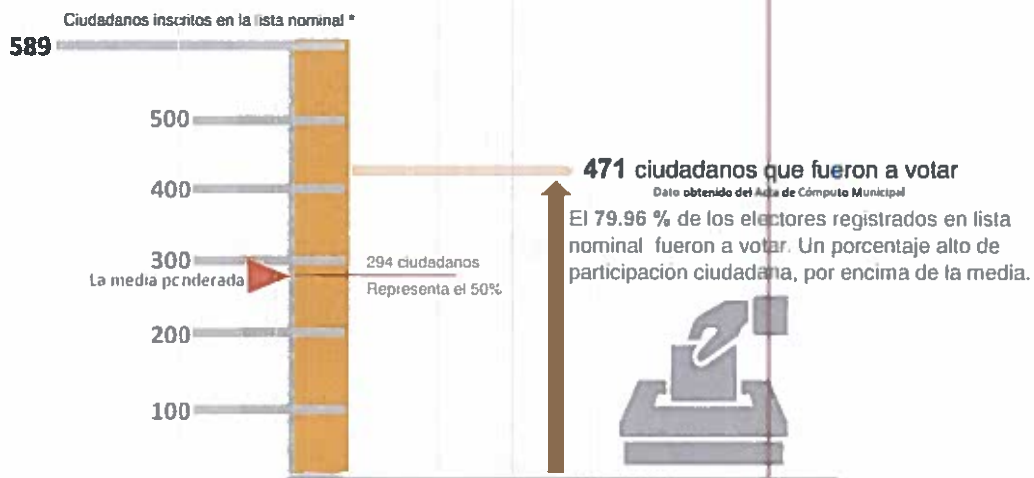
Aunado a ello, este Tribunal Electoral, como elemento de análisis para determinar y dotar la certeza de la elección llevada a cabo en dicha casilla, considera pertinente realizar el siguiente estudio cuantitativo. -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



**Estudio cuantitativo.**

Para verificar la posible desorientación a que hace alusión el promovente, por la falta de aviso de la supuesta reubicación, a continuación se presenta la siguiente gráfica: -----



\*Dato obtenido del Reporte de Listado de Ubicación de Casilla, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 79.96%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no existió desorientación en el electorado. -----

De ahí que al no acreditarse que las casillas cuestionadas se instalaron o ubicaron en un lugar distinto al Encarte publicado en el Periódico Oficial de fecha cinco de junio, este Tribunal Electoral declara infundados los agravios hechos valer por la parte actora. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por Luis Héctor González Ramírez, quien se ostenta como representante del Partido Político



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

MORENA, por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la validez de la elección de componentes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Va por Campeche". -----

**TERCERO.** Se Instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Notifíquese** personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y terceros interesados, por oficio al Consejo Distrital número 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Seybaplaya, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDONEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA EUGENIA MILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Con esta fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Dox fe. Conste. -----